

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN

Nº
APELACIÓN

Ilmos. Sres.
D.
D.
D.

SENTENCIA

En 2011

Vistos los presentes autos, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de con sede en , en el que han sido parte actora y demandada Ayuntamiento de , turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. , se ha dictado ésta de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo fue interpuesto recurso de apelación por demandante y demandada. Ambas partes se opusieron al recurso de la contraria.

SEGUNDO.- Recibidos los autos en esta sala, fue señalado día para su votación y fallo que tuvo lugar con el resultado que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se apela sentencia de : 2010, del Juzgado de lo contencioso-administrativo n' i, en Procedimiento Ordinario nº), que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 2008, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de i, que fijó una base imponible para la liquidación del ICO de euros; base imponible para la Prestación Compensatoria euros (una vez deducida la base imponible objeto de liquidación anterior) contenida en la notificación de licencia de primera ocupación al

El fallo de la sentencia considera "ajustada a derecho la actividad administrativa en lo que a fijación de base imponible del ICIO respecta y anulando por no ser ajustada a derecho, la actividad administrativa recurrida en lo que a prestación compensatoria respecta de tal forma que del importe de la inversión total, deberá deducirse para el cálculo de la inversión a la que aplicar

el porcentaje que determina la prestación compensatoria, el valor de adquisición de las unidades que integran el módulo fotovoltaico y el inversor trifásico, exclusión hecha de los costes adicionales derivados de la obra (albañilería y mínima construcción) necesitados para la instalación de ambos equipos y maquinaria; a justificar en ejecución de sentencia, desde luego con el límite máximo de , todo ello sin efectuar especial declaración sobre costas.”

SEGUNDO.- La demandante apela la sentencia reiterando que no deben incluirse en la base imponible del ICIO el importe de la instalación fotovoltaica compuesta por las unidades del módulo fotovoltaico y las unidades del inversor trifásico fotovoltaico. Es decir, las placas fotovoltaicas del huerto solar

Ésta cuestión está resuelta por la Sala en varias sentencias (de 16 de diciembre de 2010 , y de 5 de octubre de 2010 . De acuerdo con las cuales es legal incluir en la base imponible del ICIO las partidas correspondientes a maquinaria o instalaciones que figuran en el proyecto, son inseparables de la obra, y, además, son esenciales para su funcionamiento y utilización, con independencia de que sean o no sustituibles. En la instalación fotovoltaica destinada a la producción de energía, quedan incorporados y son necesarios para su funcionamiento los elementos citados por la apelante. De ésta forma se aplica a los parques fotovoltaicos la doctrina legal sobre el ICIO devengado en la instalación de parques eólicos, expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de Ley de 14 de mayo de 2010. Como entendió la Sentencia apelada y que por ello debe ser confirmada en éste punto.

TERCERO.- El Ayuntamiento apela la sentencia alegando la vulneración de la normativa que regula la prestación compensatoria, por excluir de su cuantificación el importe de las unidades del módulo fotovoltaico y del inversor trifásico fotovoltaico. Éste recurso debe estimarse según lo resuelto por ésta Sala

La regulación de la prestación compensatoria del municipio es exclusivamente lo que dispone el art.52.5 LOUA, que, en cuanto a la determinación de su importe indica:

“(…) La prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen del no urbanizable.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el párrafo anterior. Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. (...)”

Según la demandante debe quedar excluido el valor de adquisición de las unidades que integran el módulo fotovoltaico y el inversor trifásico, que se

consideran equipos. Sin embargo, tales elementos integran la obra para su "implantación efectiva". Es decir, que todos ellos quedan incorporados y aparecen como necesarios para la "implantación efectiva", que se reconozca y funcione, de un huerto solar o instalación fotovoltaica.

Tanto la sentencia apelada como ambas partes recurren en algún momento a la jurisprudencia sobre el Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, para determinar la calificación de éstos elementos como equipo y por tanto su exclusión.

La sentencia de 31 de mayo de 2003, citando sentencias anteriores reitera que: "A estas exclusiones, y por obedecer a la misma causa, ha de adicionarse la de los importes correspondientes a equipos, maquinaria e instalaciones construidos por terceros fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación (...)". Sin embargo, también ha declarado el Tribunal Supremo, sentencia 5 de octubre de 2004: " (...) es evidente que, para la inclusión del importe de los aparatos elevadores o ascensores en la base imponible del ICIO, basta que, además de lo declarado con una clara precisión técnico jurídica en la sentencia aquí recurrida, lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.) sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

Con ésta jurisprudencia se vienen incluyendo en la base imponible del ICIO las partidas correspondientes a maquinaria o instalaciones que figuran en el proyecto, son inseparables de la obra, y, además, son esenciales para su funcionamiento y utilización, con independencia de que sean o no sustituibles.

En éste caso, en la instalación fotovoltaica destinada a la producción de energía, quedan incorporadas y son necesarias para su funcionamiento las unidades del módulo fotovoltaico y del inversor trifásico fotovoltaico.

Criterio que, como ya se ha dicho, coincide con la doctrina legal sobre el ICIO devengado en la instalación de parques eólicos, expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación en interés de Ley de 14 de mayo de 2010.

Procede estimar el recurso de la Administración y revocar la sentencia en la estimación parcial del recurso.

CUARTO.- Según lo previsto en el art.139 LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

1º Estimar el recurso de apelación del Ayuntamiento de _____, revocar la sentencia y desestimar el recurso contencioso-administrativo.

2º Desestimar el recurso de apelación de la demandante.

3º No imponer las costas de ésta instancia a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.